

ORDENANZA SOBRE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA

La presente ordenanza tiene como objetivo asumir el compromiso de ahorro de consumo de agua en nuestra ciudad, tanto por parte del Ayuntamiento como de particulares, tanto en las viviendas particulares como en otros edificios de uso colectivo y jardines. Teniendo en cuenta que la climatología propia de la región, con precipitaciones anuales medias inferiores a evapotranspiración potencial, obliga a cambio de las políticas hídricas y en el mayor protagonismo de la gestión de la demanda, primando el ahorro y la eficiencia en el uso de agua antes que el aumento de la oferta, se promoverá la instalación de tecnologías ahorradoras del consumo de agua, continuando con los programas encaminados al ahorro de agua en el riego de las zonas verdes municipales, prosiguiendo con las plantaciones de bajas necesidades de agua y la automatización de riegos. Esta ordenanza también tiene por objetivo seguir potenciando la concienciación y sensibilización ciudadana para evitar el consumo excesivo e irracional de este bien escaso y aumentar el control de su gasto en colaboración con los organismos responsables de la gestión del agua, ateniéndose a lo establecido en la Directiva de la Unión Europea 2000/60/CE relativa a las actuaciones en el ámbito de la política del agua estableciendo la necesidad de velar por la protección de los ecosistemas acuáticos y promover el uso sostenible del agua a largo plazo..

Capítulo I

Afección a los edificios de viviendas colectivas e individuales

Art.1.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, toda nueva construcción de edificios de viviendas colectivas o individuales, y en lo que respecta a la instalación de agua potable, incluso los contruidos con posterioridad al mes de abril de 1995 y conforme a la normativa legal vigente de la Comunidad Autónoma de Madrid, ha de contar obligatoriamente con:

- a) contadores individuales de agua para cada vivienda o local
- b) en caso de instalación de agua caliente centralizada, esta instalación dispondrá también de un contador individual para cada vivienda o local

Art.2.

En locales destinados a usos que generan fangos o grasas, se dispondrá de una arqueta separadora antes de acometer al pozo de conexión con la red de alcantarillado, cuya limpieza y vertido se realizará de acuerdo a la normativa que establece la Ley de Vertidos de la Comunidad Autónoma de Madrid. Esta arqueta ha de estar incluida en el proyecto de obras y en la solicitud de licencia de funcionamiento.

Art.3.

Todas las instalaciones de edificios de viviendas con puntos de consumo de agua deberán efectuar la evacuación de aguas a través de la red de alcantarillado público, conforme a las normas establecidas por el Ayuntamiento.

Art.4.

En las viviendas de nueva construcción, en los puntos de consumo de agua se colocarán los mecanismos adecuados para permitir el máximo ahorro, y a tal efecto:

- a) los grifos de aparatos sanitarios de consumo individual dispondrán de perlizadores o economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que **para una presión de dos kilos y medio por centímetro cuadrado tengan un caudal máximo de seis litros por minuto.**
- b) El mecanismo de accionamiento de la descarga de las cisternas de los inodoros limitará el volumen de la descarga como máximo a seis litros y dispondrá de la posibilidad de detener la descarga o de doble sistema de descarga.
- c) El mecanismo de las ducha incluirá economizadores de chorro o similares y mecanismo reductor de caudal de forma que **para una presión de dos kilos y medio por centímetro cuadrado tenga un caudal máximo de ocho litros por minuto.**

Art.5.

Los grifos de los aparatos sanitarios de uso público dispondrán de temporizadores o de cualquier otro mecanismo similar de cierre automático que dosifique el consumo de agua, limitando las descargas a un litro de agua.

Art.6.

En los proyectos de construcción de viviendas colectivas e individuales, obligatoriamente, se incluirán los sistemas, instalaciones y equipos necesarios para poder cumplir lo descrito en los artículos de 1 a 5. Todo nuevo proyecto que no contemple estos sistemas ahorradores de agua, no dispondrá de la preceptiva licencia de obras hasta que no estén incluidos y valorados en dicho proyecto.

Art.7.

En la publicidad, y en la memoria de calidades de las nuevas viviendas que se construyan, se hará una referencia específica obligatoria a la existencia de sistemas ahorradores de agua y a sus ventajas ambientales, sociales y económicas.

Art.8.

En los edificios de viviendas existentes con anterioridad as la aprobación de la presente ordenanza, las modificaciones o reformas integrales que exijan la concesión de licencia de obra mayor, han de contemplar, en el proyecto, la adecuación de las instalaciones de agua potable, con la inclusión de sistemas ahorradores de agua. La no incorporación de estos sistemas dará lugar a denegación de la licencia de obras.

CAPITULO II

Afección a Industrias y Edificios industriales

Art.9.

Todo lo especificado y reseñado en los artículos 1 a 8 será de obligatorio cumplimiento a los edificios destinados a actividades industriales, dentro de los polígonos industriales o en otro cualquier punto del término municipal de Collado Villalba.

CAPÍTULO III

Medidas en usos residenciales, parques, jardines y zonas verdes.

Art. 10.

En las nuevas zonas de desarrollo urbano, y en lo que respecta a redes de riego de zonas verdes públicas, o bocas de riego en la vía pública, las instalaciones serán separadas de las de consumo humano. Las tuberías, en toda su longitud y en cualquiera de sus secciones tendrán un color diferente, o bien llevarán un encamisado de color morado, que sirva para diferenciarlas de las de consumo humano. Esta diferenciación se hace necesaria ante la posibilidad de que por dichas tuberías discurran aguas recicladas o no potables.

Las bocas de riego, en su tapa, llevarán impresa la leyenda de “aguas no potables” y su color también será morado.

Art. 11.

El diseño de las nuevas zonas verdes públicas o privadas, ha de incluir sistemas efectivos de ahorro de agua y como mínimo:

- programadores de riego
- aspersores de corto alcance en zonas de pradera
- riego por goteo en zonas arbustivas y en árboles

Como norma, en zonas públicas o privadas, el diseño de las nuevas plantaciones tenderá a lo siguiente:

- praderas – máximo 10 % de la superficie
- arbustos o plantas autóctonas o de bajas necesidades hídricas - 45% de la superficie
- árboles de bajas necesidades hídricas – 45% de la superficie

Los sistemas específicos de riego se han de ajustar a cada tipo diferenciado de plantación.

Art.12.

Para pequeños parques y jardines, primando la estética y el diseño, se emplearán en grado máximo especies de vegetación autóctonas de poco consumo de agua.

Art.13.

En las nuevas viviendas, si disponen de zonas verdes ajardinadas, deberá instalarse un contador de agua que controle el consumo en el riego de sus zonas verdes. Las viviendas ya existentes, con zonas verdes ajardinadas, dispondrán de un plazo máximo de adaptación de cinco años a contar desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Art. 14.

En todas las piscinas se instalará un contador independiente que permita controlar el volumen de agua aportada al vaso, no debiendo incluir ningún otro servicio. El plazo máximo para su colocación será de cinco años a contar desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

CAPITULO IV

Uso incorrecto o negligente de agua

Art. 15.

Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo de agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control,

mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.

Art. 16.

1. El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente será objeto de vigilancia por los agentes y los servicios de inspección municipales, pudiendo dar lugar los incumplimientos que se denuncien a la incoación de expediente sancionador.
2. El uso de hidrantes o bocas de riego por los particulares o entidades durante las fiestas u otros eventos quedará sujeto a la autorización expresa y condicionada por los servicios técnicos municipales competentes cuyo incumplimiento o uso distinto al autorizado podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador.

Art. 17.

Queda prohibido alterar o dañar los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, así como cualquier otra acción sobre estos dispositivos que pudiera repercutir negativamente en su operación y correcto funcionamiento, en particular, en lo que se refiere a su eficiencia en el uso del agua.

Art. 18.

Durante los meses de mayo a octubre, ambos inclusive, no estará permitido el riego entre las nueve y las veintiuna horas. Para las zonas de titularidad municipal podrá autorizarse el riego por los servicios técnicos municipales cuando las razones técnicas u operativas así lo justifiquen.

Art. 19.

En situaciones declaradas de sequía o en periodos de escasez de recursos hídricos, el Ayuntamiento de Collado Villalba podrá imponer restricciones de riego de zonas verdes, públicas o privadas.

Art.20.

Queda prohibida la limpieza de vehículos privados o pertenecientes a flotas de vehículos en instalaciones de lavado ubicadas en centros comerciales, garajes, aparcamientos, estaciones de servicio u otros locales o instalaciones industriales, propias o de terceros, mediante manguera convencional o sistemas similares que utilicen agua de la red de abastecimiento.

Art. 21.

En las instalaciones de lavado automático de vehículos y otros servicios de limpieza industrial con agua de abastecimiento se establece la obligatoriedad de disponer de sistemas de reciclado de agua en sus instalaciones.

Art. 22.

Dichos sistemas de reciclado de agua serán preceptivos en las nuevas instalaciones, debiendo formar parte del proyecto que se presente junto con la solicitud de licencia urbanística. En las instalaciones existentes se establece un plazo máximo de dos años para el inicio de las actuaciones necesarias para la adaptación de las instalaciones a los requisitos establecidos en el Art.20, y un plazo de tres años para la adaptación total de las mismas.

Art. 23.

El baldeo de los viales, tanto públicos como de instalaciones privadas, deberá realizarse con equipos economizadores de agua, quedando restringido el baldeo mediante manguera acoplada a hidrante o boca de riego a aquellas zonas donde sea inviable el baldeo mecanizado, así como a aquellos casos en que son precisas operaciones especiales de limpieza de residuos con objeto de proteger la salud pública.

CAPITULO V

Fuentes, estanques e instalaciones hidráulicas

Art. 24.

El uso de fuentes y estanques públicos debe ser siempre manteniendo su carácter público, sin alterar sus condiciones higiénicas u ornamentales y sin alterar las instalaciones o dispositivos economizadores de agua.

Art. 25.

Quedan prohibidos:

1. El baño en fuentes o estanques públicos, así como la utilización de sus aguas para el lavado de ropa u otros utensilios, así como el aseo de animales o personas.
2. Introducir en ellos cualquier tipo de animales, así como depositar objetos o sustancias en las fuentes y estanques públicos, ensuciarlas o alterar su estética o la calidad del agua.

3. El acceso a los vasos de las fuentes públicas, trepar a las figuras y elementos existentes en ellas, así como ensuciarlas o dañarlas. Igualmente queda prohibido penetrar en las salas de máquinas de las fuentes públicas, que sólo estará permitido al personal autorizado.
4. Extraer agua de las instalaciones hidráulicas ornamentales, así como provocar las salpicaduras o alterar la disposición de los surtidores, canales o juegos de agua, excepto emergencias de incendios.
5. Manipular las instalaciones (eléctricas, fontanería, etcétera) de las fuentes y estanques públicos.
6. La conexión de mangueras a fuentes bebedero.
7. La utilización de fuentes o estanques públicos para la práctica del modelismo, salvo en los lugares que esté expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

Art. 26.

Cuando se autoricen actos en las vías o espacios públicos, las personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de dichos actos y, en su caso, los organizadores de dichos actos, deberán tomar cuantas medidas sean necesarias para evitar que la afluencia de personas a estos lugares afecte al normal uso y funcionamiento de fuentes y estanques públicos, así como a su integridad.

Art. 27.

En el diseño y proyecto de nuevas instalaciones se tendrán en cuenta los criterios de sostenibilidad y ahorro de agua, tanto en cuanto a su suministro, como a su funcionamiento y mantenimiento.

CAPITULO VI

Aguas residuales

Art.28.

Toda vivienda dispondrá de un sistema de evacuación de aguas residuales domésticas a la red de alcantarillado municipal a través de la acometida correspondiente.

Art. 29.

Si en la zona donde se ubique la vivienda se dispusiera de alcantarillado separativo, se establecerán dos acometidas independientes: una para aguas pluviales y otra para las aguas residuales.

Art.30.

Los disolventes, decapantes, restos de pintura, aceites minerales, gasolina u otros derivados del petróleo, o cualquier otra sustancia que no forme parte de uso doméstico habitual calificada por la legislación vigente como peligrosa, tampoco podrán ser eliminados a través de la red de saneamiento, debiendo los usuarios depositarlos en un “Punto Limpio”.

Art. 31.

La descarga de los vertidos industriales a la red de alcantarillado se ajustará a lo previsto en la legislación vigente. La presentación de los impresos de identificación industrial y solicitud de vertidos cuando proceda será requisito indispensable para obtener la licencia de actividad.

Art. 32.

En todo caso queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al sistema de alcantarillado.

Art. 33.

1. Si durante el funcionamiento de la industria se produjera un vertido accidental, o un fallo en las instalaciones de tratamiento previo, que provoque una calidad de vertido no autorizada, la empresa tomará medidas adecuadas para minimizar el daño, y dará comunicación inmediata del suceso al Ayuntamiento de Collado Villalba así como al órgano competente de la Comunidad de Madrid.
2. En las cuarenta y ocho horas siguientes al suceso, presentará un informe detallado de lo ocurrido, medidas tomadas para controlarlo ante los servicios técnicos municipales y ante la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Comunidad de Madrid.
3. En todo caso, y sin perjuicio de las sanciones en que pudiera incurrir, la industria que produzca un vertido accidental incontrolado vendrá obligada al abono de las indemnizaciones por daños y perjuicios establecidas por la legislación vigente.

CAPITULO VII

Control e inspección

Art. 34.

1. Los titulares de la actividad están obligados a facilitar la labor inspectora de los agentes y servicios técnicos municipales, permitiendo el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales. No se precisará notificación previa y la empresa designará una persona responsable para atender a los inspectores. Los servicios técnicos municipales trabajarán de forma coordinada

con las restantes administraciones autonómicas y estatales, competentes en materia de agua y saneamiento.

2 Los servicios de inspección tendrán a todos los efectos la consideración de agentes de autoridad, estando facultados para requerir y examinar toda clase de documentos, obtener información necesaria para el cumplimiento de su cometido, con competencias de evaluar y levantar acta.

Art. 35.

Las aguas de proceso deberán contar con un punto de toma de muestra posterior al tratamiento y antes de unirse a la red de saneamiento. Antes de la cometa, y aguas debajo de la última incorporación de caudales, se establecerá una arqueta de control de fácil acceso desde el exterior, claramente identificada y deberá cumplir en cuanto a forma y dimensiones lo establecido en anexo 5 de la Ley 10/1993 de la Comunidad de Madrid.

Art. 36.

Para actividades industriales y de servicios ubicados en inmuebles residenciales donde no haya posibilidad de canalizar los vertidos de forma independiente al resto de los usuarios del inmueble, se dispondrá un red interior independiente al descubierto, que recoja únicamente las aguas de proceso y disponga, inmediatamente antes de su incorporación al saneamiento de la finca, de un grifo para toma de muestras y de una llave de paso para cerrar la conducción.

Art. 37.

Todo acceso a la red de alcantarillado por personas ajenas a los servicios municipales queda terminantemente prohibido salvo autorizaciones expresas de los servicios técnicos municipales pertinentes, quedando únicamente excluidos de este precepto los accesos derivados de la realización de tareas de seguridad encomendadas a técnicos especialistas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

CAPITULO VIII

Infracciones y sanciones

Art. 38

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como aquellas otras que estén tipificadas en la legislación sectorial, estatal o de Comunidad de Madrid, reguladora de las materias que se incluyen, sin perjuicio de que los preceptos de esta ordenanza puedan contribuir a una identificación más precisa de las sanciones.

Art. 39.

Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art.40

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo dispuesto en la presente ordenanza, causen daños a los bienes de dominio público o a patrimoniales de titularidad municipal cuya valoración supere 45.000 €, o cuando causen daño a los bienes de interés cultural y a aquellos que formen parte del patrimonio histórico-artístico de Collado Villalba, con independencia de su valor.
- b) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas por medidas cautelares o provisionales adoptadas con motivo del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- c) El incumplimiento de medidas excepcionales o cautelares, distintas a las adoptadas con motivo del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- d) La utilización de instalaciones hidráulicas ornamentales, hidrantes, bocas de riego, así como otras instalaciones de titularidad municipal afectas al servicio público, para fines particulares u otros no permitidos, salvo autorización expresa de los servicios técnicos municipales.
- e) Las infracciones establecidas como graves por incumplimiento de requisitos de vertidos cuando por cantidad o calidad de vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- f) La evacuación de vertidos industriales prohibidos
- g) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos
- h) La reincidencia en la comisión de las infracciones tipificadas como graves

Art.41.

Se considerarán infracciones graves:

- a) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo dispuesto en esta ordenanza causen daños a los bienes de dominio público o a patrimoniales de titularidad municipal cuya valoración estuviera comprendida entre los 4.500 € y los 45.000 €.
- b) La manipulación de los bienes de dominio público de titularidad municipal, objeto de la presente ordenanza, sin los preceptivos permisos de los servicios técnicos municipales.
- c) La negativa a facilitar los datos a los servicios técnicos municipales que sean requeridos por éstos, así como la obstaculización de la labor inspectora.

- d) El ocultamiento o falseamiento de datos para la obtención de autorizaciones o permisos, o en la información que deba ser presentada al órgano de la administración local competente
- e) La falta de instalación de sistemas de reciclado de agua cuando sea preceptivo.
- f) La realización de vertidos prohibidos en esta ordenanza
- g) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertidos
- h) El incumplimiento de las acciones exigidas en caso de vertidos accidentales.
- i) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para realización de controles de vertidos o mantener las citadas instalaciones y equipos en condiciones no operativas.
- j) La obstrucción a la labor inspectora de los agentes municipales
- k) El lavado de los vehículos mediante manguera convencional o sistemas similares que utilicen agua de la red de abastecimiento en las instalaciones según Art. 20 de la presente ordenanza
- l) La reincidencia en la comisión de las infracciones tipificadas como leves

Art. 42.

Se considerarán como infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo dispuesto en esta ordenanza causen daños a los bienes de dominio público o a los bienes patrimoniales de titularidad municipal cuya valoración sea inferior a 4.500 €
- b) La falta de autorizaciones, permisos e informes, así como de la aprobación del órgano competente, cuando así lo exija la presente ordenanza, o el incumplimiento de lo dispuesto en los mismos, siempre que no esté calificada como infracción grave o muy grave.
- c) Cualquier otra acción u omisión que, contraviniendo lo dispuesto en la presente ordenanza, no esté calificada como grave o muy grave.

Art. 43.- Personas responsables

- 1.- Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.
- 2.- Igualmente, se considerarán responsables solidarios quien, por acción u omisión, hubieran participado en la comisión de las infracciones, así como el titular de la propiedad donde se produzcan los hechos, o cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción.
- 3.- Cuando se trate de obligaciones colectivas, la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad o, en su caso, a la persona que ostente su representación.

Artículo 44. – De las consecuencias legales de las infracciones

1. Toda la acción u omisión tipificada como infracción en la presente Ordenanza podrá dar lugar a la adopción de las medidas siguientes:

- a) La restauración del orden jurídico infringido y la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal
- b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y revocación o anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.
- c) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora, así como, en su caso, civil y/o penal.
- d) La exigencia de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

2.- Las medidas de restablecimiento de la legalidad infringida son independientes de las sanciones cuya imposición proceda por razón de la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Art. 45.- Medidas reparadoras y preventivas

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados que serán determinados por los órganos competentes de conformidad con lo informado por los servicios técnicos municipales para imponer la sanción.

2. Además de lo señalado en el apartado anterior:

- a) En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.
- b) De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños.

2. En el supuesto de que no se proceda a la reposición, podrá ordenarse su ejecución subsidiaria a costa del obligado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, e Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando el daño producido afecte a una obra hidráulica de titularidad municipal, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Art. 46. De la cuantía de las sanciones;

1.- Las infracciones administrativas previstas en la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

a).- Leves:

- Multa de hasta 750 euros.
- Cierre de establecimiento/ emisor / construcción / local / actividad / , clausura total o parcial, o suspensión de actividad por un periodo no superior a 6 meses.

b).- Graves:

- Multa desde 751 hasta 1.500 euros.
- Cierre de establecimiento / emisor / construcción / local / actividad/ , clausura total o parcial, o suspensión de actividad por un periodo no superior a 2 años.

c).- Muy graves:

- Multa desde 1.501 hasta 3.000 euros.
- Cierre de establecimiento / local / emisor / construcción / actividad / , clausura total, o suspensión actividad por un periodo no superior a 3 años.

2.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

Art. 47. Criterios de graduación de las sanciones.

Para graduar la cuantía de cada infracción, se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- ✓ Grado de intencionalidad.
- ✓ La naturaleza de la infracción.
- ✓ La capacidad económica del titular de la actividad.
- ✓ La gravedad del daño producido.
- ✓ El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- ✓ La irreversibilidad del daño producido.
- ✓ La categoría del recurso afectado.
- ✓ La reincidencia. Se considera reincidente quien hubiera sido sancionado anteriormente más de una vez por cualquiera de las infracciones contempladas en esta ordenanza de igual o distinta naturaleza en los doce meses precedentes.

Artículo 48. De exclusión de beneficio económico

En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la multa impuesta y el coste de las actuaciones de reposición de los bienes y situaciones a su primitivo estado arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

Art. 49. De la prescripción

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las sanciones impuestas por infracciones graves a los dos años y las sanciones impuestas por infracciones leves al año.

Art. 50. De la publicidad de las sanciones

1. Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental a cargo de la Unidad Disciplinaria correspondiente, que comprenderá lo siguiente:

- ✓ Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
- ✓ Tipo de infracción, o supuesta infracción.
- ✓ Datos del denunciante, en su caso.
- ✓ Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
- ✓ Medio o medios afectados por los hechos.
- ✓ Fechas de cada uno de los detalles anteriores.

2. Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:

- ✓ Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
- ✓ A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el ambiente.

3. El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación en el tablón de anuncios de la Corporación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid o a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombres y apellidos o razón social

de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido el carácter de firmes.

Art. 51.- De la competencia

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, elaborarán una propuesta de sanción. Dicha propuesta será tramitada conforme a la Ley de bases de Régimen Local y Ley de Procedimiento Administrativo correspondiente.

Art. 52.- De las medidas cautelares

1.- Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente podrá adoptar y exigir alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- ✓ Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
- ✓ Precintado de aparatos, equipos o instalaciones.
- ✓ Clausura temporal, parcial o total del establecimiento // local // construcción // instalación.

2.- No se podrá adoptar ninguna medida provisional sin audiencia previa a los interesados, salvo que concurran razones de urgencia que aconsejen su adopción inmediata, basada en la producción de un daño grave para la salud humana o el medio ambiente, o que se trate del ejercicio de una actividad sin la preceptiva autorización, o con ella caducada o suspendida.

3. La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo máximo no inferior a 10 días ni superior a 15.

4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a 6 meses, siendo el órgano disciplinario correspondiente, quien determinará la excepcionalidad de las medidas amparándose en la legislación correspondiente y en los informes técnicos oportunos.

Art. 53. De las medidas provisionales en supuestos de urgencia.

1.- En supuestos de riesgo grave o inminente para el medio ambiente, el órgano competente en materia ambiental podrá ordenar, mediante acuerdo motivado, la suspensión inmediata de la actividad o cualquier otra medida provisional que se repute necesaria.

2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias, oportunas o pertinentes que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3.- En estos casos el procedimiento sancionador deberá incoarse dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la medida, dándose audiencia al presunto infractor por plazo de cinco días para que

alegue lo que a su derecho convenga en relación con el levantamiento o el mantenimiento de la medida provisional adoptada, y debiéndose resolver al respecto en el plazo no superior a diez días desde que se acordó la iniciación.

Art. 54. Derecho supletorio.

En lo no previsto en la presente ordenanza regirán las disposiciones y normas específicas estatales o autonómicas reguladoras de las materias que son objeto de regulación en esta ordenanza.

En Collado Villalba ade.....de 2007